

ACUERDO EJECUTIVO N° 155-2019-TEL-MICITT

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 11, 46, 121 inciso 14) subinciso c), 129, 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en los artículos 11, 16 inciso 1), 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subincisos a) y b), 121, 136, 264 y 346 inciso 1) de la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública", emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90, de fecha 30 de mayo de 1978 y sus reformas; en los artículos 2, 3, 7, 9, 10, 22 inciso 1) subinciso a), 29, 63, 65, y Transitorio IV de la "Ley General de Telecomunicaciones" (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 39 y 40 de la Ley N° 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31, de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en la Ley N° 1758, "Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)", emitida en fecha 19 de junio de 1954 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1954, Semestre: 1, Tomo: 1, Página: 271 y sus reformas; en el artículo 4 de la Ley N° 8220, "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", emitida en fecha 04 de marzo de 2002 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49, Alcance N° 22 de fecha 11 de marzo del 2002 y sus reformas; en los artículos 60, 73 y 80 de la Ley N° 7593, "Ley de la

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)", emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169, de fecha 05 de setiembre de 1996 y sus reformas; en el artículo 17 de la Ley N° 9307, "Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad", emitida en fecha 18 de agosto de 2015 y publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015; en los artículos 20, 74, 82, 83, 84, 88, 96, 99, 100, 101, y 115 a 125 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, "Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones" (RLGT), emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias" (PNAF), emitido en fecha 16 de abril de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19, de fecha 29 de mayo de 2009 y sus reformas; en la disposición 51 inciso c) del informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República; en la "Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital", aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el Acuerdo N° 009-065-2017, adoptado en la sesión ordinaria N° 065-2017, celebrada en fecha 13 de setiembre 2017, y firmada por ambas instituciones a las 15:00 horas de fecha 03 de octubre de 2017; en la recomendación técnica emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones (pudiendo abreviarse como SUTEL), mediante oficio N° 7985-SUTEL-DGC-2019 de fecha 04 de setiembre de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 025-056-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 056-2019, celebrada el día 05 de setiembre de 2019 y

aclarado mediante el oficio N° 08486-SUTEL-DGC-2019 de fecha 17 de setiembre de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 025-062-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 062-2019, celebrada el día 03 de octubre de 2019; en el Informe Técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-206-2019 de fecha 24 de octubre de 2019 del Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER) y en el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-INF-045-2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, del Departamento de Normas y Procedimientos en Telecomunicaciones (DNPT), ambas dependencias del Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), sobre la adecuación de los títulos habilitantes otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 51 de fecha 25 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 de fecha 10 de mayo de 1994, formalizado mediante los Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 024-2007-CNR de las 8:30 horas de fecha 30 de mayo de 2007 y N° 025-2007 CNR de las 8:00 horas de fecha 30 de mayo de 2007; así como el Acuerdo Ejecutivo N° 400-97 MSP de fecha 14 de febrero de 1997 y su respectivo Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 032-2008-CNR de las 09:30 horas de fecha 24 de junio de 2008, mediante los cuales se le otorgó a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, pudiendo abreviarse su aditamento como S.A., con cédula de persona jurídica N° 3-101-125313, la concesión para el uso y explotación de los rangos de frecuencias de 524 MHz a 530 MHz (Canal 23 - matriz); 704 MHz a 710 MHz (Canal 53 - repetidor), y 764 MHz a 770 MHz (canal 63 - repetidor), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, y que se tramita en el expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04 de la Unidad de Control Nacional de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 51 de fecha 25 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 de fecha 10 de mayo de 1994, mediante la figura de la cesión de frecuencias, otorgó a favor de la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-125313, la concesión para el uso y explotación de los rangos de frecuencias de 524 MHz a 530 MHz (Canal 23 - matriz), de servicio Comercial, con indicativo TI-TC, con ubicación de transmisor principal en el Parque Nacional Volcán Irazú, y de 704 MHz a 710 MHz (Canal 53 - repetidor), con ubicación de transmisores en los Cerros de la Muerte y Santa Elena, con el fin de ser empleados para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre y gratuita. (Folio 406 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

SEGUNDO. Que el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo Ejecutivo N° 400-97 MSP de fecha 14 de febrero de 1997, otorgó a favor de la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-125313, la concesión para el uso y explotación correspondiente al rango de frecuencias de 764 MHz a 770 MHz (Canal físico 63 - repetidor), de servicio Comercial, indicativo TE-CDF con ubicación de transmisores en el Cerro Chimipó, Tilarán, Guanacaste, y Cerro Adams, Gofito, con el fin de ser empleado para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre y gratuita. (Folios 407 y 408 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

TERCERO. Que mediante el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 024-2007-CNR de las 08:30 horas de fecha 30 de mayo de 2007, el Ministerio de Gobernación y Policía, en ese entonces en representación del Poder Ejecutivo, y la empresa TELEVISORA

CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-125313, celebraron el contrato de concesión mediante el cual se establecieron las condiciones, deberes y obligaciones que debe cumplir la empresa concesionaria respecto a la utilización del rango de frecuencias de 524 MHz a 530 MHz correspondiente al Canal físico 23 (matriz), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva abierta y gratuita con la ubicación del transmisor principal en el Parque Nacional Volcán Irazú, y con un área aproximada de cobertura a nivel Nacional. En la Cláusula Novena de dicho documento contractual, se estableció como plazo de la concesión veinte (20) años, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G de fecha 24 de junio de 2004, y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004. (Folios 20 a 22 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

CUARTO. Que mediante el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 025-2007 CNR de las 08:00 horas de fecha 30 de mayo de 2007, el Ministerio de Gobernación y Policía, en ese entonces en representación del Poder Ejecutivo, y la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-125313, celebraron el contrato de concesión mediante el cual se establecieron las condiciones, deberes y obligaciones que debe cumplir la empresa concesionaria respecto a la utilización del rango de frecuencias de 704 MHz a 710 MHz correspondiente al Canal físico 53 (repetidora), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva abierta con la ubicación del transmisor principal en Cerro de la Muerte y Cerro Santa Elena, y con un área aproximada de cobertura a nivel Nacional. En la Cláusula Novena de dicho documento contractual, se estableció como plazo de la concesión veinte (20) años, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G de fecha 24 de junio de 2004, y publicado

en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004. (Folios 412 a 414 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

QUINTO. Que mediante el Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 032-2008-CNR de las 09:30 horas de fecha 24 de junio de 2008, el Ministerio de Gobernación y Policía, en ese entonces en representación del Poder Ejecutivo, y la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-125313, celebraron el contrato de concesión mediante el cual se establecieron las condiciones, deberes y obligaciones que debe cumplir la empresa concesionaria respecto a la utilización del rango de frecuencias de 764 MHz a 770 MHz correspondiente al Canal físico 63 (repetidora), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva abierta con la ubicación de los transmisores en Cerro Chirripó; Tilarán, Guanacaste, y Cerro Adams, Golfito, y con área aproximada de cobertura a nivel nacional. En la Cláusula Novena de dicho documento contractual, se estableció como plazo de la concesión veinte (20) años, a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G de fecha 24 de junio de 2004, y publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004. (Folios 415 a 417 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

SEXTO. Que según la disposición 5.1 inciso c) del informe N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de fecha 30 de julio de 2012, la Contraloría General de la República ordenó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante podrá abreviarse como SUTEL) proceder con la emisión de los dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes y demás acciones que deban tomarse para la atención de los trámites según el Transitorio IV de la Ley N° 8642, Ley General

de Telecomunicaciones. (Folios 418 a 471 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

SÉPTIMO. Que mediante los informes técnicos N° IAR-INF-0039-2017 de fecha 13 de enero de 2017; N° IAR-INF-0750-2017 de fecha 31 de julio de 2017; N° IAR-INF-0256-2018 de fecha 23 de febrero de 2018 y N° IAR-INF-1286-2018 de fecha 07 de diciembre de 2018, la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias emitió la *"Valoración de riesgo del flanco oeste del Volcán Irazú por deslizamiento en las cercanías de Torres de Telecomunicaciones"*. (Folios 509 a 523 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

OCTAVO. Que mediante oficio N° 07745-SUTEL-SCS-2017 de fecha 19 de setiembre de 2017, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, que su Consejo aprobó el oficio N° 07518-SUTEL-DGC-2017 de fecha 8 de setiembre de 2017, mediante Acuerdo N° 009-065-2017 adoptado en la sesión ordinaria N° 065-2017, celebrada en fecha 13 de setiembre 2017, referente al criterio de aprobación de la Dirección General de Calidad de dicha Superintendencia sobre la *"Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"* (en adelante Disposición Conjunta MICITT/SUTEL). La mencionada Disposición Conjunta fue firmada por los Jerearcas del MICITT y de la SUTEL a las 15:00 horas de fecha 3 de octubre de 2017. (Folios 495 a 508 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

NOVENO. Que mediante el oficio N° MICITT-OF-DVMT-499-2017 de fecha 07 de noviembre de 2017, el Viceministro de Telecomunicaciones solicitó a la empresa TELEVISORA

CRISTIANA S.A., que en virtud de las disposiciones de la Contraloría General de la República (CGR) y de la emisión de la "Disposición Conjunta MICITT/SUTEL" indicada anteriormente, se sirva presentar la información detallada en el Por Tanto III y el Apéndice N° I de dicha Disposición, en cuanto al diseño final de la red de radiodifusión en estándar digital, todo con el fin de poder continuar con el proceso de adecuación de los títulos habilitantes de los concesionarios de espectro radioeléctrico que brindan servicios de radiodifusión televisiva otorgados de forma previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones. (Folios 069 a 093 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

DÉCIMO. Que en fecha 17 de noviembre de 2017, mediante oficio sin número, la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones que se le extendiera una prórroga para presentar la información solicitada mediante el oficio N° MICITT-OF-DVMT-499-2017. Dicha prórroga fue concedida por un término de quince (15) días hábiles, mediante el oficio N° MICITT-DM-OF-957-2017 de fecha 07 de diciembre de 2017, con el fin que presentara la información solicitada. (Folio 94, 95, 99 y 100 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

UNDÉCIMO. Que en fecha 08 de enero de 2018, mediante oficio sin número, la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones que se le extendiera una segunda prórroga para presentar la información solicitada mediante el oficio N° MICITT-OF-DVMT-499-2017. Prórroga que fue concedida por un término de diez (10) días hábiles, mediante el oficio N° MICITT-DM-OF-012-2018 de fecha 10 de enero de 2018, con el fin que presentara la información solicitada. (Folios 103 a 106 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

DUODÉCIMO. Que en fecha 19 de enero de 2018, mediante oficio sin número, la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones que se le extendiera una tercera prórroga adicional para presentar la información solicitada mediante el oficio N° MICITT-OF-DVMT-499-2017. Prórroga que fue concedida por un término de un (1) mes calendario, mediante el oficio N° MICITT-DM-OF-080-2018 de fecha 24 de enero de 2018, con el fin que presentara la información solicitada. (Folios 107 a 110 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

DECIMOTERCERO. Que en fecha 23 de febrero de 2018, mediante oficio sin número, la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones que se le extendiera una cuarta prórroga adicional para presentar la información solicitada mediante el oficio N° MICITT-OF-DVMT-499-2017. Prórroga que fue concedida por un término de un (1) mes calendario, mediante el oficio N° MICITT-DVT-OF-179-2018 de fecha 27 de febrero de 2018, con el fin que presentara la información solicitada. (Folios 111 a 116 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

DECIMOCUARTO. Que en fecha 23 de marzo de 2018, mediante oficio sin número, la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones que se le extendiera una prórroga adicional para presentar la información solicitada mediante el oficio N° MICITT-OF-DVMT-499-2017. Prórroga que fue concedida por un término de dos (2) meses calendario, mediante el oficio N° MICITT-DVT-OF-243-2018 de fecha 03 de abril de 2018, con el fin que presentara la información solicitada. (Folios 117 a 128 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

DECIMOQUINTO. Que en fecha 29 de mayo de 2018, mediante oficio sin número, la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones que se le extendiera una prórroga adicional para presentar la información solicitada mediante el oficio N° MICITT-OF-DVMT-499-2017. Prórroga que fue concedida por un término de un (1) mes calendario, mediante el oficio N° MICITT-DVT-OF-417-2018 de fecha 01 de junio de 2018, con el fin que presentara la información solicitada. (Folios 129 a 135 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

DECIMOSEXTO. Que en fecha 29 de junio de 2018, mediante oficio sin número, la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones que se le extendiera una prórroga adicional para presentar la información solicitada mediante el oficio N° MICITT-OF-DVMT-499-2017. Prórroga que fue concedida por un término de un (1) mes calendario, mediante el oficio N° MICITT-DVT-OF-523-2018 de fecha 03 de julio de 2018, con el fin que presentara la información solicitada. (Folios 136 a 144 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

DECIMOSÉPTIMO. Que en fecha 31 de agosto de 2018, mediante oficio sin número, la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones que se le extendiera una prórroga adicional para presentar la información solicitada mediante el oficio N° MICITT-OF-DVMT-499-2017. Prórroga que fue concedida por un término de quince (15) días hábiles, mediante el oficio N° MICITT-DVT-OF-638-2018 de fecha 24 de setiembre de 2018, con el fin que presentara la información solicitada. (Folios 145 a 155 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

DECIMOCTAVO. Que en fecha 11 de octubre de 2018, mediante oficio sin número, la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones que se le extendiera una prórroga adicional para presentar la información solicitada mediante el oficio N° MICITT-OF-DVMT-499-2017. Prórroga que fue concedida por un término de dos (2) meses calendario, mediante el oficio N° MICITT-DVT-OF-791-2018 de fecha 25 de octubre de 2018, con el fin que presentara la información solicitada. (Folios 156 a 164 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

DECIMONOVENO. Que en fecha 14 de diciembre de 2018, mediante oficio sin número, la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones que se le extendiera una prórroga adicional para presentar la información solicitada mediante el oficio N° MICITT-OF-DVMT-499-2017. Prórroga que fue concedida por un término de dos (2) meses calendario, mediante el oficio N° MICITT-DVT-OF-008-2019 de fecha 10 de enero de 2019, con el fin que presentara la información solicitada. (Folios 165 a 171 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

VIGÉSIMO. Que en fecha 10 de abril de 2019, se recibió en el Viceministerio de Telecomunicaciones la solicitud de adecuación digital de los títulos habilitantes vinculados con la concesión para el uso y explotación del Canal físico 23 y sus repetidoras, Canal físico 53 y Canal físico 63 otorgados a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-125313, representada por la señora Sandra Odette González Ortiz, portadora de la cédula de identidad N° 9-0051-0889, en su condición de Tesorera con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la citada empresa,

representación verificada por la Unidad de Control Nacional de Radio al momento de recibirse la solicitud, con vista en la certificación N° RNPDIGITAL-626816-2019 de las 10:37 horas de fecha 10 de abril de 2019, emitida por el Registro Nacional. En dicha solicitud la concesionaria indicó su interés de que se adecúe a digital los títulos habilitantes otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 51 de fecha 25 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, N° 89 de fecha 10 de mayo de 1994 y formalizado mediante los Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 024-2007-CNR de las 08:30 horas y N° 025-2007 CNR de las 08:00 horas, ambos de fecha 30 de mayo de 2007 que otorgó el derecho de uso y explotación de los segmentos de frecuencias de 524 MHz a 530 MHz (Canal físico 23) y de 704 MHz a 710 MHz (Canal físico 53), y Acuerdo Ejecutivo N° 400-97 MSP de fecha 14 de febrero de 1997 y su respectivo Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 032-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 24 de junio de 2008, que otorgó el derecho de uso y explotación del segmento de frecuencias de 764 MHz a 770 MHz (Canal físico 63), con el fin de implementar una red para prestar el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre y gratuito, bajo el estándar digital ISDB-Tb, utilizando para ello los rangos de frecuencias correspondientes a los Canales físicos 23 y 43 y con los puntos de transmisión desde el Parque Nacional Volcán Irazú, Cerro Buena Vista, Cerro Santa Elena, Limón, Ciudad Quesada, Paso Canoas, Cerro Paraguas, La Cruz y San Isidro de Pérez Zeledón. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de la Contraloría General de la República y la "Disposición Conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la adecuación de títulos habilitantes de los concesionarios de bandas de frecuencias de radiodifusión televisiva para la transición hacia la televisión digital". (Folios 179 a 219 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

VIGÉSIMO PRIMERO. Que mediante el oficio N° MICITT-DCNT-UCNR-OF-022-2019 de fecha 22 de abril de 2019, la Unidad de Control Nacional de Radio del MICITT solicitó el criterio técnico a la SUTEL, en relación con la solicitud de adecuación del título habilitante presentada por la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folio 221 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que en vista de la solicitud realizada por la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, el mandato del Ente Contralor y la citada Disposición Conjunta MICITT/SUTEL en fecha 12 de julio de 2019, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio N° 6263-SUTEL-SCS-2019 de fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual adjuntó el criterio técnico emitido mediante oficio N° 5440-SUTEL-DGC-2019 de fecha 19 de junio de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 032-041-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2019, celebrada el día 04 de julio de 2019, en el cual, dicha Superintendencia recomendó al Poder Ejecutivo, con sustento en el Transitorio IV de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la adecuación de los títulos habilitantes otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 51 de fecha 25 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 de fecha 10 de mayo de 1994, formalizado mediante los Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 024-2007-CNR de las 08:30 horas y N° 025-2007 CNR de las 08:00 horas, ambos de fecha 30 de mayo de 2007, que otorgó el derecho de uso y explotación del segmento de frecuencias de 524 MHz a 530 MHz correspondiente al Canal físico 23; y de 704 MHz a 710 MHz correspondiente al Canal físico 53 y Acuerdo Ejecutivo N° 400-97 MSP de fecha 14 de febrero de 1997 y su respectivo Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 032-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 24 de junio de 2008, que otorgó el

derecho de uso y explotación del segmento de frecuencias de 764 MHz a 770 MHz correspondiente al Canal físico 63, con el fin de implementar una red de frecuencia única (SFN) para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre y gratuita bajo el estándar digital ISDB-Tb, utilizando para ello el Canal físico 23 (segmento 524 MHz a 530 MHz), bajo el indicativo TI-TC y con los puntos de transmisión desde el Cerro Buena Vista, Cerro Santa Elena, Limón, Ciudad Quesada, Paso Canoas, Cerro Paraguas, La Cruz y San Isidro de Pérez Zeledón, con base en las condiciones establecidas en el PNAF. (Folios 249 a 275 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

VIGÉSIMO TERCERO. Que mediante el oficio conjunto N° MICITT-DCNT-OF-100-2019 y N° MICITT-DERRT-OF-037-2019 de fecha 12 de julio de 2019, la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones y la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones, otorgaron audiencia escrita a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, con el fin de que manifestara las consideraciones respecto del dictamen técnico N° 5440-SUTEL-DGC-2019 de fecha 19 de junio de 2019, emitido por la SUTEL, en el marco de la adecuación de los títulos habilitantes otorgados a la mencionada concesionaria. (Folios 247 y 276 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

VIGÉSIMO CUARTO. Que mediante memorando N° MICITT-DCNT-UCNR-MEMO-019-2019 de fecha 15 de julio de 2019, la Unidad de Control Nacional de Radio solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico respecto de la recomendación técnica emitida mediante oficio N° 5440-SUTEL-DGC-2019 de fecha 19 de junio de 2019 por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, respecto de la adecuación de los títulos habilitantes

que otorgaron los Canales físicos 23, 53 y 63 a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folio 277 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

VIGÉSIMO QUINTO. Que mediante oficio sin número de fecha 18 de julio de 2019, la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, manifestó que ante la imposibilidad técnica de destinar el segmento de frecuencia de 524 MHz a 530 MHz para el servicio de radiodifusión televisiva en los términos solicitados, se procediera con la asignación de un canal alternativo para poder continuar con las diligencias del proceso de adecuación de los títulos habilitantes otorgados a dicha sociedad. (Folios 283 a 285 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

VIGÉSIMO SEXTO. Que mediante oficio N° MICITT-DCNT-OF-109-2019 de fecha 22 de julio de 2019, la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones trasladó a la SUTEL para el trámite correspondiente, el oficio sin número de fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, respondió parcialmente al oficio conjunto N° MICITT-DCNT-OF-100-2019 y N° MICITT-DERRT-OF-037-2019 de fecha 12 de julio de 2019. (Folios 286 y 287 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que mediante oficio sin número de fecha 24 de julio de 2019, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 26 de julio de 2019, la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA solicitó una prórroga para contestar la audiencia conferida mediante oficio conjunto N° MICITT-DCNT-OF-100-2019 y N° MICITT-DERRT-OF-037-2019 de fecha 12 de julio de 2019, con el objetivo de manifestar las

consideraciones respecto del dictamen técnico N° 5440-SUTEL-DGC-2019 de fecha 19 de junio de 2019, emitido por la SUTEL. (Folios 288 y 289 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

VIGÉSIMO OCTAVO. Que en vista de la solicitud realizada por la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, la SUTEL remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio N° 6857-SUTEL-SCS-2019 de fecha 01 de agosto de 2019, mediante el cual adjuntó el criterio técnico emitido mediante oficio N° 6613-SUTEL-DGC-2019 de fecha 23 de julio de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 017-048-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 048-2019, celebrada el día 30 de julio de 2019, en el cual, dicha Superintendencia manifestó que "(...) *no es posible atender la solicitud de un canal físico alternativo a la empresa Televisora Cristiana S.A., puesto que la solicitud del concesionario no es concreta respecto del recurso que podría requerir y por otro lado, en la actualidad no se cuenta con canales disponibles para la asignación en los rangos inferiores al dividendo digital, destinados para la operación de la televisión digital terrestre*". (Folios 290 a 294 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

VIGÉSIMO NOVENO. Que mediante oficio sin número de fecha 05 de agosto de 2019, la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA presentó el formulario de solicitud para la operación de la televisión digital terrestre para que le fuera asignado el segmento de frecuencias de 578 MHz a 584 MHz (Canal físico 32) para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre y gratuito en el estándar digital. (Folios 295 a 320 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

TRIGÉSIMO. Que mediante oficio N° MICITT-DCNT-OF-131-2019, de fecha 06 de agosto de 2019, la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones solicitó a la SUTEL la emisión del dictamen técnico sobre la actualización de la información técnica presentada por la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, respecto a adecuación de los títulos habilitantes correspondientes a los Canales físicos 23, 53 y 63 a la televisión digital terrestre, en el segmento de frecuencias de 578 MHz a 584 MHz (Canal físico 32). (Folios 321 y 322 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que en vista de la actualización de la información técnica respecto de la solicitud original realizada por la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, en cuanto a la adecuación a digital de los títulos habilitantes de los Canales físicos 23, 53 y 63, el mandato del Ente Contralor y la "Disposición Conjunta MICITT/SUTEL" referida anteriormente, en fecha 10 de setiembre de 2019 la SUTEL remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el oficio N° 8178-SUTEL-SCS-2019 de fecha 10 de setiembre de 2019, mediante el cual adjuntó el criterio técnico emitido mediante oficio N° 7985-SUTEL-DGC-2019 de fecha 04 de setiembre de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 025-056-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 056-2019, celebrada el día 05 de setiembre de 2019, en el cual, dicha Superintendencia recomendó al Poder Ejecutivo, con sustento en el Transitorio IV de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la adecuación los títulos habilitantes otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 51 de fecha 25 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 de fecha 10 de mayo de 1994 y formalizado mediante los Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 024-2007-CNR de las 08:30 horas y N° 025-2007 CNR de las 08:00 horas, ambos de fecha 30 de mayo de 2007 que otorgó el derecho de uso y explotación de los segmentos de frecuencias de 524 MHz a 530 MHz

(Canal físico 23) y de 704 MHz a 710 MHz, (Canal físico 53), y Acuerdo Ejecutivo N° 400-97 MSP de fecha 14 de febrero de 1997 y su respectivo Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 032-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 24 de junio de 2008, que otorgó el derecho de uso y explotación del segmento de frecuencias de 764 MHz a 770 MHz (Canal físico 63) a favor de la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA para la implementación de una red de frecuencia única (SFN) de radiodifusión televisiva de acceso libre y gratuita bajo el estándar digital ISDB-Tb, utilizando para ello el canal físico 32 (segmento de frecuencias de 578 MHz a 584 MHz), con puntos de transmisión en el Parque Nacional Volcán Irazú, Cerro Buena Vista, Cerro Santa Elena, Luján, Ciudad Quesada, Cerro Paraguas, La Cruz y San Isidro de Pérez Zeledón, de conformidad con las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). (Folios 325 a 346 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que mediante memorando N° MICITT-DCNT-MEMO-055-2019 de fecha 10 de setiembre de 2019, la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico respecto de la recomendación técnica emitida mediante oficio N° 7985-SUTEL-DGC-2019 de fecha 04 de setiembre de 2019 por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, respecto de la adecuación de los títulos habilitantes que otorgaron los Canales físicos 23, 53 y 63 a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folio 347 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

TRIGÉSIMO TERCERO. Que mediante oficio conjunto N° MICITT-DCNT-OF-180-2019 / MICITT-DERRT-OF-059-2019, de fecha 16 de setiembre de 2019, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó a la SUTEL una aclaración sobre el criterio técnico N° 7985-SUTEL-DGC-2019, denominado "*Propuesta de atención al oficio MICITT-DCNT-OF-131-2019 de dictamen y modificación del dictamen técnico número 5440-SUTEL-DGC-2019 sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Televisora Cristiana S.A. para el servicio de radiodifusión Televisiva digital de Acceso Libre*", en cuanto a la información sobre los cantones y distritos correspondientes a la zona de acción. (Folio 348 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

TRIGÉSIMO CUARTO. Que mediante oficio N° 9094-SUTEL-SCS-2019 de fecha 07 de octubre de 2019, mediante el cual adjuntó el criterio técnico emitido mediante oficio N° 08486-SUTEL-DGC-2019 de fecha 17 de setiembre de 2019 denominado "*Propuesta de Respuesta a las aclaraciones solicitadas por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-OF-180 [sic] sobre la Adecuación de títulos habilitantes para la televisión digital terrestre de la empresa TELEVISORA CRISTIANA S.A.*", el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 025-062-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 062-2019, celebrada el día 03 de octubre de 2019, la SUTEL procedió con la aclaración técnica solicitada por el MICITT mediante el oficio N° MICITT-DCNT-OF-180-2019 / MICITT/DERRT-OF-059-2019, de fecha 16 de setiembre de 2019, respecto de los cantones y distritos de la provincia de San José y el respectivo polígono de cobertura. (Folios 349 a 359 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

TRIGÉSIMO QUINTO. Que mediante el oficio conjunto N° MICITT-DCNT-OF-208-2019 y N° MICITT-DERRT-OF-072-2019 de fecha 07 de octubre de 2019, la Dirección de

Concesiones y Normas en Telecomunicaciones y la Dirección de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones, otorgaron audiencia escrita a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, con el fin de que manifestara las consideraciones respecto del dictamen técnico N° 7985-SUTEL-DGC-2019 de fecha 04 de setiembre de 2019, aclarado mediante el oficio N° 08486-SUTEL-DGC-2019 de fecha 17 de setiembre de 2019 emitidos por la SUTEL, en el marco de la adecuación de los títulos habilitantes que otorgaron los Canales 23, 53 y 63 a la mencionada concesionaria. (Folios 360 y 361 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

TRIGÉSIMO SEXTO. Que mediante oficio sin número de fecha 16 de octubre de 2019, recibido en el Viceministerio de Telecomunicaciones en fecha 18 de octubre de 2019, la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, manifestó que *"(...) [d]amos por recibidos y aceptados los documento citados, en especial conforme el principio de buena fe (...). Mostramos nuestra anuennia [sic] para continuar adelante con la adecuación del título habilitante de Televisora Cristiana, S.A. bajo el estándar digital ISDB-Tb en el canal digital 32"* y solicitó continuar con el trámite de adecuación de título habilitante correspondiente. (Folios 363 y 364 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que mediante memorando N° MICITT-DCNT-UNCR-MEMO-037-2019 de fecha 18 de octubre de 2019, la Unidad de Control Nacional de Radio solicitó al Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico (DAER) del Viceministerio de Telecomunicaciones, el criterio técnico respecto al oficio N° 08486-SUTEL-DGC-2019 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el cual aclaró la recomendación técnica emitida mediante el oficio N° 7985-SUTEL-DGC-2019 de fecha 04 de setiembre de 2019

respecto a la adecuación de los títulos habilitante (Canales físicos 23, 53 y 63) concesionados a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA. (Folios 365 y 366 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que mediante el memorando N° MICITT-DERRT-DAER-MEMO-204-2019 de fecha 24 de octubre de 2019, el Departamento de Administración del Espectro Radioeléctrico remitió a la Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones el informe técnico N° MICITT-DERRT-DAER-INF-206-2019 de fecha 24 de octubre de 2019, respecto de la adecuación de los títulos habilitantes (Canales 23, 53 y 63) de la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, en el que recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que recomendara a su vez al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante el oficio N° 7985-SUTEL-DGC-2019 y aclarado mediante el oficio N° 08486-SUTEL-DGC-2019 y adecuar los títulos habilitantes de la citada concesionaria correspondientes al Canal físico 23 y sus repetidoras Canales 53 y 63, mediante una red de frecuencia única (SFN), utilizando para ello el segmento de frecuencias de 578 MHz a 584 MHz (Canal físico 32), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre y gratuita, bajo el estándar digital ISDB-Tb, bajo las condiciones técnicas que dictaminó la SUTEL, por no existir razones de orden público o interés nacional que sustenten apartarse de dicha recomendación del Órgano técnico. (Folios 367 a 401 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

TRIGÉSIMO NOVENO. Que la Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones emitió el Informe Técnico-Jurídico N° MICITT-DCNT-INF-045-2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, respecto de la adecuación de títulos habilitantes que otorgaron la concesión de uso de

los Canales físicos 23, 53 y 63, de radiodifusión televisiva de acceso libre y gratuita a la empresa TELEVISORA CRISTIANA, SOCIEDAD ANÓNIMA, en el cual recomendó al señor Viceministro de Telecomunicaciones que recomendara a su vez al Poder Ejecutivo aprobar el criterio técnico de la SUTEL emitido mediante el oficio N° 7985-SUTEL-DGC-2019 y aclarado mediante el oficio N° 08486-SUTEL-DGC-2019, y adecuar los títulos habilitantes concesionados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 51 de fecha 25 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 de fecha 10 de mayo de 1994 y formalizado mediante los Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 024-2007-CNR de las 08:30 horas y N° 025-2007 CNR de las 08:00 horas, ambos de fecha 30 de mayo de 2007 que otorgó el derecho de uso y explotación de los segmentos de frecuencias de 524 MHz a 530 MHz (Canal físico 23) y de 704 MHz a 710 MHz (Canal físico 53), y Acuerdo Ejecutivo N° 400-97 MSP de fecha 14 de febrero de 1997 y su respectivo Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 032-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 24 de junio de 2008, que otorgó el derecho de uso y explotación del segmento de frecuencias de 764 MHz a 770 MHz (Canal físico 63), con el fin de implementar una red de frecuencia única (SFN), utilizando para ello el segmento de frecuencias de 578 MHz a 554 MHz (Canal físico 32), para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre y gratuita, bajo el estándar digital ISDB-Tb, con puntos de transmisión en el Parque Nacional Volcán Irazú, Cerro Buena Vista, Cerro Santa Elena, Limón, Ciudad Quesada, Cerro Paraguas, La Cruz y San Isidro de Pérez Zeledón, con el Canal Virtual 23. Dicha recomendación se hace toda vez que no se encontraron razones de orden público o interés nacional, ni fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen una separación u oposición de las recomendaciones técnicas de la SUTEL y el DAER. (Folios 527 a 577 del expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04).

CUADRAGÉSIMO. Que el Viceministro de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-D-141-2019 de fecha 18 de noviembre de 2019, acogió íntegramente los criterios técnicos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de las dependencias técnica y jurídica del Viceministerio de Telecomunicaciones, referenciadas en los considerandos anteriores, por no existir razones de interés nacional ni de orden público para separarse de las mismas y en ese mismo acto, recomendó al Poder Ejecutivo acoger dichas recomendaciones. Dicho oficio y las recomendaciones técnicas que lo sustentan, referenciadas en los considerandos anteriores, consta en el expediente administrativo N° DCNR-TV-2010-04, de la Unidad de Control Nacional de Radio del Viceministerio de Telecomunicaciones (MICITT) para mayor abundamiento.

POR TANTO,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1. APROBAR el dictamen técnico emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficios N° 7985-SUTEL-DGC-2019 de fecha 04 de setiembre de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 025-056-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 056-2019, celebrada el día 05 de setiembre de 2019 y aclarado mediante el oficio N° 08486-SUTEL-DGC-2019 de fecha 17 de setiembre de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 025-062-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 062-2019, celebrada el día 03 de octubre de 2019, y tener por ADECUADOS digitalmente el Acuerdo Ejecutivo N° 51 de fecha 25 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 de fecha 10 de mayo de 1994 y sus respectivos Contratos de Concesión de Uso de Frecuencias N° 024-2007-CNR de las 8:30 horas y N° 025-2007 CNR de las 8:00 horas, ambos de fecha 30

de mayo de 2007, correspondiente al Canal matriz 23 y Canal 53 en condición de repetidora, así como del Acuerdo Ejecutivo N° 400-97 MSP de fecha 14 de febrero de 1997 y su respectivo Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 032-2008-CNR de las 09:30 horas de fecha 24 de junio de 2008, Canal 63, mediante los cuales se le asignaron los segmentos, de frecuencias 524 MHz a 530 MHz (Canal físico 23), 704 MHz a 710 MHz, (Canal físico 53) y 764 MHz a 770 MHz, (Canal físico 63) a favor de la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica N° 3-101-125313 y MODIFICAR PARCIALMENTE el Acuerdo Ejecutivo N° 51 de fecha 25 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 de fecha 10 de mayo de 1994 y Contrato de Concesión de Uso de Frecuencias N° 024-2007-CNR de las 8:30 horas de fecha 30 de mayo de 2007, al tenor de lo establecido en el Transitorio IV de Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, y de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

Características generales de los títulos habilitantes

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642 y LEY N° 1758	
Título habilitante	Concesión
Tipo de red	Red de telecomunicaciones
Servicio radioeléctrico	Servicio de radiodifusión
Servicio aplicativo o uso pretendido	Televisión de acceso libre
Clasificación según el servicio prestado	Servicio de radiodifusión comercial de televisión
Tipo de canal	32 físico (segmento de frecuencias 578 MHz – 584 MHz)
Indicativo	TI-TC

Especificaciones técnicas de la concesión

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE	
Canal Virtuales disponibles	23.01 al 23.08 para transmitir programaciones en <i>full-seg</i> , y de 23.31 al 23.38 para transmisiones en <i>one-seg</i> , así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb, en el mismo canal lógico primario (<i>remote control key id</i>)

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE						
Concesionario	TELEVISORA CRISTIANA S.A. Cédula de persona jurídica N° 3-101-125313					
Estándar Digital	ISDB-Tb					
Frecuencia central	581 MHz					
Ancho de banda	6 MHz					
Potencia de los equipos TX (dBm)	64,77	55,44	55,44	55,44	55,44	
Altura del punto de radiación de antena (m)	Volcán Irazú	Cerro Buena Vista	Santa Elena	Limón		
	45	25	18	25		
Tiempo de retardo (µs)	0	0	100	0		
Ganancia de Antenas	16,65 dBi	17,92 dBi	14,65 dBi	19,21 dBi		
Acimut	16°, 180° y 270°	137° y 260°	296°	150°		
Ángulo de elevación	6°	4°	2°	0,6°		
Polarización de la antena transmisora	Horizontal	Horizontal	Horizontal	Horizontal		
Potencia Isotrópica Radiada Equivalente EIRP	80,92 dBm	72,86 dBm	69,59 dBm	74,62 dBm		
Potencia de los equipos TX (dBm)	55,44	55,44	51,13	51,13		
Altura del punto de radiación de antena (m)	Ciudad Quesada	Cerro Pariguas	La Cruz	San Isidro Pérez Zeledón		
	25	18	24	25		
Tiempo de retardo (µs)	100	150	0	0		
Ganancia de Antenas	13,22 dBi	16,69 dBi	13,54 dBi	19,14 dBi		
Acimut	30° y 300°	160° y 295°	235° y 335°	182°		
Ángulo de elevación	2,3°	1,5°	0°	4°		
Polarización de la antena transmisora	Horizontal	Horizontal	Horizontal	Horizontal		
Potencia Isotrópica Radiada Equivalente EIRP	68,56 dBm	72,03 dBm	66,82 dBm	70,08 dBm		
Modulación			64 QAM			
Código convolucional			FEC 3/4			
Modo de Transmisión			Modo 3			
Intervalo de guarda			1/4 (252 µs)			
Intensidad de campo mínima (dBµV/m)			60			
EMPLAZAMIENTOS						
Emplazamientos	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)	Altura de sitio (msnm)

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE						
Volcán Irazú	Cartago	Oreamuno	Santa Rosa	9,9718611	83,8599056	3422
Cerro Buena Vista	San José	Pérez Zeledón	Páramo	9,5593695	83,7550914	3451
Cerro Santa Elena	Puntarenas	Puntarenas	Monteverde	10,3208333	84,7938833	1820
Limón	Limón	Limón	Limón	9,9976194	83,0405528	66
Ciudad Quesada	Alajuela	San Carlos	Quesada	10,295142	84,445825	875
Cerro Paraguas	Puntarenas	Coto Brus	San Vito	8,7549083	83,0469889	1285
La Cruz	Guanacaste	La Cruz	La Cruz	11,0812694	85,6290114	244
San Isidro Pérez Zeledón	San José	Pérez Zeledón	San Isidro de El General	9,4272917	83,7111583	1124
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS FIJOS DE RADIOCOMUNICACIÓN						
Dispositivos		Parámetros				
Transmisor	Marca: Onetastic Modelo: Oncompact 3000CU Rango de operación: 470 MHz a 806 MHz Potencia de salida máxima: 3000 W					
	Marca: Onetastic Modelo: Oncompact 350 Rango de operación: 470 MHz a 806 MHz Potencia de salida máxima: 350 W					
	Marca: Onetastic Modelo: Onedriver 130 Rango de operación: 470 MHz a 806 MHz Potencia de salida máxima: 220 W					
Arreglo de antenas	Marca: CoEl Ganancia total: 16,65 dBi, 17,92 dBi, 14,65 dBi, 19,38 dBi, 16,69 dBi, 13,54 dBi, 19,14 dBi					
	Marca: Telesystem Ganancia total: 13,22 dBi					

Distritos incluidos en la cobertura asignada.

Provincias ¹	Cantones y distritos ²
San José	Incluye toda la provincia.
Alajuela	No incluye el cantón de Upala. Del cantón de Guatuso no incluye los distritos de Katira, Buenavista. Del cantón de San Carlos incluye parcialmente los distritos de Pocosol, Cutris, Pital.
Limón	Del cantón de Limón, incluye parte de los distritos de Limón, Matama y Valle La Estrella. Parte del distrito de Cahuita del cantón de Talamanca.
Puntarenas	No incluye los cantones de Coto Brus, Garabito, Esparza, Montes de Oro. Incluye parcialmente el cantón de Puntarenas.
Guanacaste	Incluye los cantones de Cañas, Abangares, Tilarán. Incluye parcialmente los distritos de San Antonio, Quebrada Honda y Mansión del cantón de Nicoya. Incluye

¹ No se incluyen las provincias sobre las cuales no se tiene cobertura.

² La cobertura señalada para cada cantón o distrito citado puede ser parcial. En caso de conflicto, problemas de cobertura o interferencias, debe remitirse al detalle del polígono de cobertura que se encuentra en el expediente administrativo de la solicitud.

Provincias ¹	Cantones y distritos ²
	el distrito de San Pablo del cantón de Nandayure, el distrito de La Cruz del cantón de La Cruz, y parcialmente el cantón de Bagaces.
Heredia	Incluye toda la provincia.
Cartago	Incluye toda la provincia.

Coordenadas geográficas que delimitan el polígono 1 de protección contra interferencias.

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
11.19449	-85.626692
11.120519	-85.679548
11.079967	-85.691544
11.044203	-85.677088
11.037027	-85.705942
11.029859	-85.725177
10.979794	-85.698686
10.944015	-85.705875
10.944054	-85.650561
11.003693	-85.62896
11.051406	-85.609255
11.080027	-85.60737
11.122974	-85.580947
11.173065	-85.571363
11.204059	-85.585815
11.19449	-85.626692

Coordenadas geográficas que delimitan el polígono 2 de protección contra interferencias.

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
10.252367	-84.017989
10.383752	-84.114074
10.438111	-84.164393
10.478872	-84.214703
10.583132	-84.210207
10.6783	-84.242272
10.700925	-84.29714
10.705396	-84.383991
10.750667	-84.4663
10.773272	-84.548593
10.759612	-84.635431
10.700613	-84.735949
10.659787	-84.777058
10.632593	-84.772468
10.564558	-84.831841
10.578111	-84.895844
10.614384	-84.882157
10.618881	-84.932441
10.591618	-85.02384
10.623339	-85.037576

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
10.63247	-84.946163
10.659677	-84.93247
10.668785	-84.873055
10.650696	-84.813619
10.66883	-84.809062
10.700489	-84.909645
10.686838	-84.98277
10.668635	-85.083318
10.605126	-85.151836
10.568794	-85.247799
10.527953	-85.311763
10.441828	-85.311701
10.378338	-85.352794
10.287674	-85.36187
10.206098	-85.338957
10.169864	-85.297792
10.142657	-85.311485
10.097341	-85.293169
10.02938	-85.247411
9.997695	-85.183395
9.988642	-85.165104
10.070225	-85.178876
10.120048	-85.233763
10.206166	-85.242967
10.156382	-85.133229
10.160948	-85.087523
10.124757	-85.014362
10.049726	-84.945742
10.224577	-84.84988
10.319814	-84.785955
10.424077	-84.776889
10.505672	-84.772376
10.573666	-84.772425
10.614484	-84.740458
10.591853	-84.694733
10.551037	-84.722129
10.510231	-84.735812
10.492126	-84.699232
10.437741	-84.68548
10.374254	-84.722001
10.324373	-84.749391
10.301702	-84.758517
10.36524	-84.64886
10.319921	-84.635114
10.279079	-84.699078
10.224711	-84.662471
10.202085	-84.607604

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
10.229344	-84.520776
10.283811	-84.420254
10.365452	-84.351749
10.360938	-84.32432
10.311093	-84.30143
10.261208	-84.33339
10.220386	-84.369928
10.184113	-84.383615
10.184068	-84.447608
10.233897	-84.493353
10.174894	-84.598442
10.138638	-84.589274
10.097855	-84.570961
10.048048	-84.493219
10.002742	-84.46119
9.948324	-84.493148
9.948302	-84.525144
9.998134	-84.566518
10.002625	-84.626744
9.943678	-84.653127
9.889293	-84.639375
9.834898	-84.639336
9.812259	-84.602752
9.83948	-84.570775
9.880328	-84.497669
9.898511	-84.424548
9.848705	-84.346806
9.812422	-84.374205
9.862209	-84.479373
9.807821	-84.470192
9.76708	-84.392456
9.712702	-84.369562
9.676435	-84.374107
9.667334	-84.424381
9.658239	-84.465513
9.739811	-84.492997
9.721615	-84.584403
9.635509	-84.556915
9.590196	-84.534028
9.526729	-84.543124
9.48156	-84.319115
9.436335	-84.172813
9.391009	-84.168209
9.332166	-84.049322
9.314109	-83.944178
9.237135	-83.825278
9.151071	-83.738368

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
9.087669	-83.656046
9.01063	-83.628564
8.929047	-83.614793
8.8656	-83.596463
8.815715	-83.628424
8.729577	-83.646646
8.679702	-83.664893
8.647962	-83.678583
8.629899	-83.582581
8.589096	-83.591693
8.534672	-83.632792
8.502978	-83.582489
8.557408	-83.532248
8.543865	-83.454532
8.494003	-83.454496
8.444187	-83.390467
8.448749	-83.349832
8.398926	-83.294415
8.385341	-83.276152
8.480531	-83.27622
8.543976	-83.299121
8.58471	-83.385998
8.639079	-83.422604
8.688918	-83.454637
8.738841	-83.367825
8.66637	-83.290067
8.616693	-83.171187
8.539657	-83.139135
8.485185	-83.107099
8.439859	-83.102495
8.389955	-83.161881
8.317477	-83.093265
8.263135	-83.020091
8.290355	-82.988114
8.340181	-83.03843
8.371953	-82.979031
8.440031	-82.860236
8.503515	-82.828285
8.58964	-82.828347
8.662159	-82.837541
8.684759	-82.928976
8.75272	-82.974734
8.775322	-83.061599
8.793353	-83.203311
8.829551	-83.294755
8.874851	-83.335927
8.861223	-83.377055

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
8.947286	-83.463965
8.974438	-83.527978
9.010669	-83.573713
9.051478	-83.555459
8.983566	-83.441136
8.970016	-83.372563
9.019939	-83.285751
9.00186	-83.212603
8.9701	-83.253718
8.915712	-83.244537
8.970172	-83.153158
8.938507	-83.061716
8.902237	-83.070832
8.92032	-83.139409
8.88404	-83.162238
8.816086	-83.107337
8.79799	-83.057044
8.861483	-83.011488
8.961207	-83.011452
9.006516	-83.03891
9.042747	-83.084646
9.147013	-83.071008
9.237671	-83.071074
9.278422	-83.135096
9.269285	-83.23565
9.228446	-83.295043
9.251005	-83.359052
9.319046	-83.377385
9.306173	-83.281451
9.509538	-83.222111
9.541245	-83.25413
9.436924	-83.345474
9.382496	-83.391144
9.400579	-83.459721
9.482152	-83.487205
9.563793	-83.4187
9.627263	-83.405033
9.640845	-83.427897
9.586386	-83.519277
9.563705	-83.542115
9.58636	-83.555844
9.64081	-83.478178
9.745092	-83.441685
9.817609	-83.45545
9.849316	-83.48747
9.903682	-83.528647
9.976224	-83.505845

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
10.039721	-83.455411
10.089576	-83.464788
10.130375	-83.460247
10.275454	-83.423784
10.338941	-83.387262
10.506586	-83.487944
10.565501	-83.50627
10.610804	-83.54287
10.628932	-83.547454
10.674212	-83.616051
10.683226	-83.689192
10.692253	-83.74405
10.696717	-83.840043
10.696646	-83.940603
10.696597	-84.009167
10.646696	-84.063983
10.556009	-84.105056
10.451765	-84.086697
10.338479	-84.036335
10.252367	-84.017989

Coordenadas geográficas que delimitan el polígono 3 de protección contra interferencias.

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
10.001473	-83.044115
9.991921	-83.060943
9.971837	-83.077763
9.951359	-83.086166
9.937052	-83.082548
9.911996	-83.102972
9.892919	-83.099351
9.894124	-83.081314
9.873853	-83.080097
9.858373	-83.048822
9.865543	-83.028385
9.852425	-83.029578
9.817836	-83.039173
9.799961	-83.022325
9.797586	-83.009096
9.810717	-82.989866
9.790466	-82.95979
9.785716	-82.932129
9.772617	-82.906868
9.746403	-82.877989
9.721382	-82.847909
9.698745	-82.820236
9.684452	-82.797379

Coordenadas geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
9.73095	-82.808235
9.741675	-82.819065
9.738088	-82.832289
9.751189	-82.855146
9.838187	-82.92856
9.914466	-82.982726
9.969288	-83.02846
10.001473	-83.044115

ARTÍCULO 2. Informar a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, que el parámetro técnico "Tiempo de Retardo" señalado en el presente Acuerdo Ejecutivo es el resultado del análisis de optimización y eliminación de interferencias llevado a cabo por la SUTEL a partir de modelos teóricos de propagación y cobertura. Sin embargo, al ser un parámetro de diseño, los valores indicados deben ser considerados una referencia, y podrán ser modificados por la concesionaria en la operación de su red, a partir de su experiencia en campo al realizar la sincronización de la Red de Frecuencia Única (SFN por sus siglas en inglés), con el objetivo de eliminar posibles interferencias en la red.

ARTÍCULO 3. INDICAR a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, que con la adecuación del Acuerdo Ejecutivo N° 51 de fecha 25 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 de fecha 10 de mayo de 1994 y sus respectivos Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 024-2007-CNR de las 8:30 horas y N° 025-2007 CNR de las 8:00 horas, ambos de fecha 30 de mayo de 2007, correspondiente al Canal matriz 23 y Canal 53 en condición de repetidora, así como del Acuerdo Ejecutivo N° 400-97 MSP de fecha 14 de febrero de 1997 y su

respectivo Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 032-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 24 de junio de 2008, Canal 63, también en condición de repetidora, la concesión queda habilitada, por el plazo restante de la concesión para explotar el rango de frecuencias asignado en el presente Acuerdo Ejecutivo (578 MHz a 584 MHz correspondiente a Canal físico 32), de acuerdo a los usos previstos por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, sea para el servicio de radiodifusión comercial de televisión de acceso libre y gratuita bajo el estándar ISDB-Tb.

ARTÍCULO 4. INDICAR a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA SOCIEDAD ANÓNIMA, que de conformidad con la recomendación emitida por parte de la SUTEL mediante dictamen técnico N° 7985-SUTEL-DGC-2019 de fecha 04 de setiembre de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 025-056-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 056-2019, celebrada el día 05 de setiembre de 2019 y aclarada mediante el oficio N° 08486-SUTEL-DGC-2019 de fecha 17 de setiembre de 2019, el cual fue aprobado por su Consejo, mediante el Acuerdo N° 025-062-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 062-2019, celebrada el día 03 de octubre de 2019, deberá cumplir con los niveles mínimos de señal dispuestos en el Addendum III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas que a futuro se dicten, para la zona de acción del título habilitante, puesto que podría incurrir en una causal de revocación de la concesión, según lo dispuesto en el numeral 22 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la Ley N° 1758, Ley de Radio (Estaciones Inalámbricas) y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 5. INDICAR a la empresa TELEVISORA CRISTIANA TELEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, se establece que la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la citada Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 6. INDICAR la empresa TELEVISORA CRISTIANA TELEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA que, queda sometida al régimen jurídico de las telecomunicaciones dispuesto en la Ley N°1758, Ley de Radio (Estaciones Inalámbricas), la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y sus reformas, la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y demás leyes conexas, reglamentos, así como a las regulaciones y disposiciones establecidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 7. INDICAR la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA que, queda sometida al régimen concesional dispuesto en la Ley N° 1758, Ley de Radio (Servicios Inalámbricos) y de manera supletoria a la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en lo que respecta a esta última, principalmente en cuanto a la planificación, administración y control de espectro, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia.

ARTÍCULO 8. INFORMAR a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA que, con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones), donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88 del Reglamento en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 9. INFORMAR a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, que la utilización de las frecuencias dentro del segmento de 578 MHz a 584 MHz correspondiente a Canal físico 32, queda supeditada al servicio de radiodifusión para televisión de acceso libre en formato digital ISDB-Tb. En este sentido, se recuerda a la concesionaria su obligación de cumplir con las obligaciones relativas al cese de las transmisiones en el estándar analógico, en los términos dispuestos en los artículos 6 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, so pena de las sanciones dispuestas en el marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 10. INFORMAR a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA que con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en

concordancia con el artículo 74 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.

ARTÍCULO 11. INFORMAR a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, las concesiones pueden ser cedidas previa autorización del Poder Ejecutivo, siempre y cuando el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en la ley y la normativa vigente.

ARTÍCULO 12. INFORMAR a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, que existe la prohibición expresa del préstamo, alquiler, compartición o venta de la frecuencia objeto de la concesión, por cuanto el espectro radioeléctrico es un recurso natural que constituye un bien de dominio público sobre el cual el Estado ejerce su soberanía, de conformidad con el artículo 121 inciso 14) aparte c) de la Constitución Política.

ARTÍCULO 13. INFORMAR a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, que debe comprometerse a que previo a la presentación de una denuncia de interferencia perjudicial ante la SUTEL, debe acudir previamente con los titulares que pudieran estar relacionados con la afectación, con el fin de buscar una resolución alterna a la situación.

ARTÍCULO 14. INFORMAR a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, el compromiso a cumplir las siguientes condiciones específicas de operación del servicio de radiodifusión para televisión digital de acceso libre y gratuito:

- a. Es obligación brindar el contenido no codificado, para que cualquier usuario con un dispositivo receptor ISDB-Tb pueda acceder al contenido de su transmisión.
- b. De conformidad con el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y sus reformas, la estación televisiva deberá cumplir con un mínimo de transmisión de 12 horas diarias, debiendo notificar a la SUTEL su horario.
- c. Las condiciones técnicas de operación del servicio de televisión de acceso libre se encuentran establecidas en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (RLGT) y en el Addendum III del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- d. Cumplir con los umbrales de intensidad de campo eléctrico establecidos en el Addendum III del PNAF, dentro del polígono indicado anteriormente, lo cual será fiscalizado por la SUTEL según el artículo 101 del RLGT.
- e. Según lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, se prohíbe la operación de dos o más canales de televisión que brinden el mismo contenido dentro de la misma área de cobertura, con excepción de los casos en que los canales se enlacen para transmitir un programa específico.
- f. Es obligación de la concesionaria la implementación de filtros en el sistema de transmisión digital, como el uso de filtros de máscara crítica o no crítica de conformidad con el Addendum III del PNAF.

ARTÍCULO 15. INFORMAR a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el Reglamento a dicha ley y sus reformas, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
- b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
- c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
- d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL.
- e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos.
- f. Cumplir y asegurar parámetros y condiciones mínimas de operación establecidas en el PNAF y en el presente título habilitante.
- g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.

- h. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- i. Contar en su red con los equipos de medición, que le permitan la obtención de los diferentes parámetros y condiciones de operación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y del título habilitante establecidos.
- j. Realizar las gestiones necesarias para mitigar o evitar la posible generación de interferencias.
- k. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- l. Las demás que establezcan las directrices en materia de telecomunicaciones.
- m. En cumplimiento al principio de optimización de los recursos escasos establecido en el artículo 2 inciso g) y el artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642), la concesionaria está en la obligación de hacer uso pleno de la capacidad resultante de la tasa de datos del canal físico objeto de adecuación, de acuerdo con las condiciones técnicas dispuestas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).
- n. Informar y mantener actualizada ante la Administración la ocupación de los canales virtuales utilizados y sus respectivas características técnicas y parrillas de programación que acrediten el uso pleno de la capacidad otorgada.
- o. Tomando en cuenta que, las interferencias no se pueden erradicar en un sistema de radiocomunicaciones, es obligación del titular la implementación de filtros en el sistema de transmisión digital, como el uso de máscara crítica o no crítica para disminuir la interferencia que se presente, al mínimo posible o tolerable; a los demás servicios de televisión actualmente habilitados; además de otros factores de corrección que se pueden tomar en cuenta.

p. Según los parámetros de transmisión indicados por la concesionaria, al operar en un canal físico de 6 MHz, se puede obtener una tasa de datos aproximada de 16,430 Mbps; por lo que no existe una limitante técnica para que la empresa TELEVISORA CRISTIANA TELEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, pueda brindar una combinación de programaciones en calidad estándar, alta definición (HD), y/o programación en UHD, así como una programación a los dispositivos portátiles mediante el servicio llamado *once-seg*, si se quisiera (según decida hacer uso de la capacidad del canal físico), ello en procura del uso eficiente del espectro radioeléctrico y un uso pleno de la tasa de transferencia de datos resultante del canal físico.

q. En cuanto al tema de la asignación del número de canal virtual que va a tener la programación de la concesionaria TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, está en la obligación de hacer uso pleno de la capacidad resultante de la tasa de datos del canal físico objeto de adecuación, para lo cual, dispondrá de los canales virtuales 23.01 al 23.08 para transmitir programaciones en *full-seg*, y de 23.31 al 23.38 para transmisiones en *one-seg*, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb, el mismo canal lógico primario (*remote_control_key_id*). Lo anterior, de acuerdo con las condiciones técnicas dispuestas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

r. Se recuerda a la titular que la modificación al Título Habilitante resuelta mediante la presente adecuación fue realizada a partir del diseño final propuesto por ésta, donde considera la ubicación geográfica de alguna de su infraestructura de transmisión desde un volcán activo, lo que conlleva a una situación de riesgo asumido por la concesionaria y estará obligada a apearse a las disposiciones que emita la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias al respecto. Siendo ello así, este acto no sustituye los demás análisis de riesgos y/o permisos que se requieren cumplir ante otras

instituciones conforme a lo dispuesto por la Ley para implementar un emplazamiento; de ahí que, el Poder Ejecutivo no se hace responsable por daños que puedan ocurrir debido a un evento fortuito o de fuerza mayor.

s. La información suministrada a los usuarios durante la transmisión de televisión en estándar digital debe incluir al menos, el número de canal virtual y el nombre del servicio que está transmitiendo el operador en ese momento.

t. La información que se le brinde al usuario debe coincidir con los atributos reales de la transmisión en ese momento, incluyendo detalles sobre programación, resolución de video, audio, etc. Esta información se puede brindar mediante el nombre del servicio (que puede hacer referencia a atributos como SD, HD, Full HD, 720p, 1080i, entre otros) o mediante otros descriptores que puede activar el operador.

ARTÍCULO 16. INFORMAR a la TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA que deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 9307, *"Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad"*, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 224 de fecha 18 de noviembre de 2015, en relación con el sistema de alerta y el procedimiento para la coordinación y reacción inmediata de las instituciones públicas y privadas ante la desaparición o sustracción de personas menores de edad, reportadas como sustraídas o desaparecidas.

ARTÍCULO 17. INDICAR a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA que, sumado a las obligaciones establecidas para el titular en el Presente

Acuerdo Ejecutivo, en las leyes y reglamentación correspondiente, estará obligada a utilizar la concesión solamente para fines lícitos, así como aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro del origen que sea.

ARTÍCULO 18. PREVENIR a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA que, en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Política, es obligación de su parte acatar la legislación vigente y la que en el futuro se promulgue, así como las reformas que se le hagan al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Adicionalmente, lo acá resuelto es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 21, 22, siguientes y concordantes de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 2, 3, siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y sus reformas, así como las políticas públicas del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 19. INDICAR a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA que la cobertura dentro del polígono total de cobertura (polígonos 1, 2 y 3) concesionado será evaluada por la SUTEL de conformidad con el artículo 101 del RLGT a partir del indicador de intensidad de campo (según lo establecido en el Addendum III del PNAE) para el cumplimiento de la intensidad de campo según el umbral establecido. Asimismo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 8642, la SUTEL le corresponderá la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales que pudiera llegar a recibir la concesionaria de otros usuarios de espectro, aspecto que de igual forma se debe cumplir en la emisión de dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo establecido en el artículo 73 de la Ley N° 7593, por lo que los análisis técnicos

que realice la SUTEL no podrían recomendar el uso de las zonas externas al polígono de cobertura señalado en el presente Acuerdo Ejecutivo en caso de generar interferencias perjudiciales al servicio habilitado.

ARTÍCULO 20. INDICAR a TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA sobre su derecho a recurrir el Acuerdo Ejecutivo que resuelve la adecuación de sus títulos habilitantes (Canales 23, 53 y 63), mediante el recurso de reposición el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en el plazo máximo de tres (3) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, debiendo presentar su escrito en el Despacho Ministerial de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, sito en San José, Zapote, 250 metros oeste de la entrada principal de Casa Presidencial, Edificio Mira, primer piso. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

ARTÍCULO 21. INFORMAR a TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, que se le citará por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para realizar la suscripción de un Addendum al Contrato de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 024-2007-CNR de las 8:30 horas de fecha 30 de mayo de 2007, en los términos señalados en el presente Acuerdo, en cuanto a las condiciones técnicas dispuestas en la Cláusula Tercera, conforme al punto 1 del presente Acuerdo Ejecutivo.

ARTÍCULO 22. NOTIFICAR el Acuerdo Ejecutivo respectivo a la empresa TELEVISORA CRISTIANA SOCIEDAD ANÓNIMA, por el medio señalado dentro del

expediente administrativo y que este mismo sea notificado, una vez firme, a la Superintendencia de Telecomunicaciones con el fin de ser inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 23. El presente Acuerdo Ejecutivo de adecuación de los títulos habilitantes referentes a los Canales 23, 53 y 63, para el caso de la Región 1 rige a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, y para la Región 2 en la fecha establecida por el Poder Ejecutivo en el Decreto Ejecutivo N° 34774-MINAET y hasta la vigencia de la concesión para el uso y explotación de los segmentos de frecuencias de 524 MHz a 530 MHz, Canal 23; de 704 MHz a 710 MHz, Canal 53 y de 764 MHz a 770 MHz, Canal 63, otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 51 de fecha 25 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 89 de fecha 10 de mayo de 1994 y Acuerdo Ejecutivo N° 400-97 MSP de fecha 14 de febrero de 1997, formalizados mediante los Contratos de Concesión de Uso de Frecuencia Radioeléctrica N° 024-2007-CNR de las 8:30 horas y N° 025-2007 CNR de las 8:00 horas, ambos de fecha 30 de mayo de 2007 y N° 032-2008-CNR de las 9:30 horas de fecha 24 de junio de 2008.

Dado en la Presidencia de la República, el día 18 de noviembre del año 2019,

CARLOS ALVARADO QUESADA

LUIS ADRIÁN SALAZAR SOLÍS

MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

LUIS ADRIAN
SALAZAR
SOLIS
(FIRMA)

Digitally signed by LUIS
ADRIAN SALAZAR
SOLIS (FIRMA)
Date: 2019.11.29
17:39:40 -06:00
Reason: Firma Digital
Location: Costa Rica

CARLOS
ANDRÉS
ALVARADO
QUESADA
(FIRMA)

Digitally signed by
CARLOS ANDRÉS
ALVARADO QUESADA
(FIRMA)
Date: 2019.12.11
11:29:48 -06:00
Reason: Firma Digital
Location: Costa Rica

LEYES Y DECRETOS - Registro de Documento

No. Acuerdo	155-2019-TEL-MICITT	Institución	CIENCIA Y TECNOLOGÍA
Responsable	MARIA GÓMEZ ZUNIGA	e-mail Responsable	LEYESDECRETOS@MICITT.GO.CR
Fecha de Registro	19/11/2019 04:38:43 a.m.	Registrado Por	
Estado	FIRMADO	Abogado asignado	GSANCHEZ
Teléfono			

Aceptar Cancelar

Este documento ha sido firmado por

Firmado por

Fecha de Firma

Copia Impresa del Digital por jolene.knorr el 23/01/2020 11:54:19